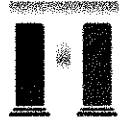




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 496/2022




VS

DELEGADO FISCAL  
TLALNEPANTLA DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

**PONENTE:**  
**AMÉRICA ELIZABETH TREJO**  
**DE LA LUZ.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a diecinueve de octubre  
de dos mil veintitrés. -----

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número  
**496/2022**, interpuesto por el **DELEGADO FISCAL TLALNEPANTLA**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, a  
**través de su representante legal**, en contra de la sentencia de fecha  
cuatro de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por la **Sexta** Sala  
Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,  
en el expediente número **54/2020**, referente al juicio fiscal promovido  
por  **en derecho propio**; y -----

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes  
de la Sexta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, en fecha

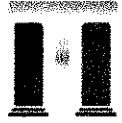
veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el impetrante, en derecho propio, formuló demanda administrativa en contra del **DELEGADO FISCAL TLALNEPANTLA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como actos impugnados: -----

"(...)

a) La multa contenida en el **FORMATO UNIVERSAL DE PAGO** con línea de captura [REDACTED] por concepto de multa de un supuesto procedimiento de cumplimiento de sentencia con número 23/2014 de fecha 25-02-2015 y número de registro [REDACTED] por un importe histórico de \$21,030.00, actualización de [REDACTED] y gastos de ejecución ordinarios por [REDACTED] haciendo un total de [REDACTED]

b) El procedimiento o juicio mediante el cual se me impone la multa antes descrita, el cual, por desconocer su contenido, con fundamento en el artículo 238, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, me reservo el derecho de ampliar la demanda respecto a cada uno de los actos por los cuales se me impone la multa."

**SEGUNDO.** Substanciado el juicio en todas sus etapas, el día cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Sexta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que decretó el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de origen únicamente por cuanto hace al acuerdo que contiene la imposición de la multa ejecutada por la demandada, al haber sido emitido por este organismo jurisdiccional; asimismo, declaró la **INVALIDEZ** del **FORMATO UNIVERSAL DE PAGO** con línea de captura [REDACTED] y condenó a la enjuiciada reintegrar al actor la cantidad de veintisiete mil quinientos noventa pesos 00/100 moneda nacional (\$27,590.00). -----



RECURSO DE REVISIÓN: 496/2022

**TERCERO.** Mediante escrito presentado ante la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, el **DELEGADO FISCAL TLALNEPANTLA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través de su representante legal, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del cuatro de marzo de la misma anualidad, emitida por la referida Sala Regional, en el juicio fiscal número **54/2020**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta. -----

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando ponente a la Magistrada **América Elizabeth Trejo de la Luz**. -----

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se acordó la vista que desahogó el particular tercero interesado con relación a la interposición del presente recurso de revisión. -----

**SEXTO.** En fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se turnaron los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 9, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 y 286, ambos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en virtud que la resolución, materia del presente asunto, fue dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal, a las que hace referencia el último de los dispositivos legales citados. -----

**SEGUNDO.** El recurso de revisión se presentó oportunamente dentro del plazo de ocho días hábiles establecido en el artículo 286, párrafo primero, del Código adjetivo de la materia. -----

<b>Resolución reclamada</b>	<b>Fecha de notificación al recurrente</b>	<b>Surtió efectos</b>	<b>Plazo de 8 días transcurrió</b>	<b>Presentación del recurso de revisión</b>	<b>Días inhábiles</b>
04 de marzo de 2022. <sup>1</sup>	09 de marzo de 2022. <sup>2</sup>	10 de marzo de 2022. <sup>3</sup>	Del 11 al 23 de marzo de 2022.	22 de marzo de 2022. <sup>4</sup>	12, 13, 19, 20 y 21 de marzo de 2022. <sup>5</sup>

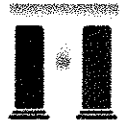
<sup>1</sup> Expediente del juicio fiscal 54/2020, fojas 102 a 108.

<sup>2</sup> Constancia de notificación consultable a foja 109 del juicio principal.

<sup>3</sup> Artículo 28, fracción II del Código de Procedimientos administrativos del Estado de México.

<sup>4</sup> Expediente del recurso de revisión 496/2022, foja 01.

<sup>5</sup> De conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintidós y el artículo 12 del Código adjetivo de la materia.



**TERCERO.** Primeramente, es de precisarse que quedan incólumes las consideraciones por las que en primera instancia jurisdiccional se decretó el **sobreseimiento** en el juicio de origen, por cuanto hace al acuerdo que contiene la imposición de la multa ejecutada por la demandada, al haber sido emitido por este organismo jurisdiccional. -----

Lo anterior, porque tal decisión no fue controvertida por la parte a quien pudieran perjudicar, por tanto, debe quedar firme, siendo aplicable por analogía la Jurisprudencia 1a./J.62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, Tomo XXIV, Septiembre de dos mil seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro: -----

***"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES."***

**CUARTO.** En vía de agravios, la autoridad recurrente refiere esencialmente que la sentencia recurrida resulta incongruente, al realizar una indebida apreciación de los hechos relacionados al fondo del asunto planteado. -----

Que la Sala primigenia soslayó que el Formato Universal de Pago no es un acto impugnabile en términos el artículo 229 del Código de

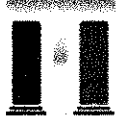
Procedimientos Administrativos del Estado de México, al tratarse únicamente de un formato que sirve como base para la realización de un pago de manera voluntaria y sin mediar requerimiento alguno. -----

Que el referido Formato Universal de Pago, en sí, no afecta los intereses jurídicos del actor. -----

Los conceptos de agravio en estudio son **fundados** para **modificar** la sentencia recurrida. -----

Lo anterior es así, en virtud que la Sala Regional soslayó que el Formato Universal de Pago con línea de captura [REDACTED] [REDACTED] sobre el que fijó la litis en el juicio de origen, constituye un mero formato o informe a través del cual se le hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligada a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, **sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno**, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo. -----

Para justificar lo anterior, es preciso incorporar a contexto la siguiente relación de antecedentes que se desprenden de las constancias que integran el juicio fiscal de origen: -----



1. Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado en los autos del procedimiento de cumplimiento de sentencia número 23/2014 del índice de esta Tercera Sección de la Sala Superior, se determinó imponer a [REDACTED] quien fungía como Presidente Municipal de Cuautitlán, Estado de México, una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica respectiva, equivalente a veintiún mil treinta pesos 00/100 moneda nacional (\$21,030.00); lo anterior, por incurrir en incumplimiento a los requerimientos formulados por este órgano colegiado. (Fojas 39 a 42). -----
2. El día diez de marzo de dos mil quince, se notificó al entonces Presidente Municipal de Cuautitlán, Estado de México, el citado proveído de fecha veinticinco de febrero de la misma anualidad; lo anterior, mediante oficio número TCA/SS/III/02470/2015 de fecha cuatro de marzo de dos mil quince. (Foja 43). -----
3. Los días dos de julio y veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la Subdelegación de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Tlalnepantla, de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, emitió dos Mandamientos de Ejecución con número 203113012/ME1299/2018-55461, por los que se le requirió al actor el pago del crédito fiscal determinado en el acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil quince, en los autos del procedimiento de cumplimiento de sentencia número 23/2014 de esta Sección de la

Sala Superior, más actualización y gastos de ejecución. (Fojas 44 a 46 y 49 a 51). -----

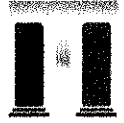
4. Mediante Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Notificadora Ejecutora de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, realizó el embargo de un vehículo de la marca [REDACTED] modelo [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio del actor, al no haberse garantizado el crédito fiscal determinado. (Fojas 53 a 58). -----

5. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Subdelegación de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Tlalnepantla, de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, realizó la ampliación del embargo efectuado a la parte actora, determinando que al mes de marzo de dos mil veinte, el adeudo suma la cantidad de veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional (\$27,492.00). (Fojas 63 y 64). -----

6. Mediante FORMATO UNIVERSAL DE PAGO con línea de captura [REDACTED] el actor realizó el pago del crédito fiscal determinado por la cantidad de veintisiete mil quinientos noventa pesos 00/100 moneda nacional (\$27,590.00), por concepto de: "Multas Poder Judicial (...)", "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 23/2014 25-02-2015". (Foja 72). --

7. En oficio número 20703001040400T/002227/2021-55461 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Subdelegación de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Tlalnepantla, de la



Secretaría de Finanzas del Estado de México, hizo constar que de la consulta realizada al Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México (SIIGEM), se advierte que el crédito fiscal determinado al actor, presentaba el estatus: "asunto terminado por pago", por lo que se ordenó la liberación del embargo realizado al vehículo de referencia. (Foja 76). -----

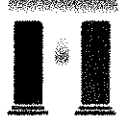
8. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sexta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, el impetrante formuló demanda en contra del Delegado Fiscal Tlalnepantla de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, señalando como actos impugnados, el FORMATO UNIVERSAL DE PAGO con línea de captura [REDACTED] así como el procedimiento mediante el cual se le determina la cantidad ahí señalada, aduciendo que desconoce este último; demanda que fue radicada con el número de expediente 54/2020 del índice de juicios fiscales de la Sala de origen. (Fojas 2 a 21). -----
9. Por sentencia del cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional del conocimiento resolvió decretar el sobreseimiento en el juicio de origen únicamente por cuanto hace al acuerdo que contiene la imposición de la multa ejecutada por la demandada, al haber sido emitido por este organismo jurisdiccional; asimismo, declaró la invalidez del Formato Universal de Pago con línea de captura [REDACTED] [REDACTED] y condenó a la enjuiciada reintegrar al

actor la cantidad de veintisiete mil quinientos noventa pesos 00/100 moneda nacional (\$27,590.00). -----

Sentado lo anterior, resulta oportuno traer a colación las consideraciones expuestas por la Sala primigenia por las que declaró la invalidez del Formato Universal de Pago con línea de captura [REDACTED]

[REDACTED] siendo estas: -----

- Que en términos de los artículos 16 Constitucional y 1.8 fracción VII del Código sustantivo de la materia, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo, que tratándose de un acto administrativo de molestia, deberá estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo constar en el propio acto la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto. -----
- Que el Formato Universal de Pago con línea de captura [REDACTED] no cumple con los principios de fundamentación y motivación, toda vez que únicamente señala "Multas Poder Judicial (...)" omitiendo fundar y motivar dicho acto.



RECURSO DE REVISIÓN: 496/2022

- Que ante la falta de documento alguno que pruebe existencia de la decisión de la autoridad, el Formato Universal de Pago sí puede ser impugnado en la vía contenciosa administrativa. -----

Decisión asumida por la Sala de origen que no comparte este Tribunal de Alzada. -----

Ello resulta así, pues como se adelantó, el acto impugnado consistente en el Formato Universal de Pago con línea de captura [REDACTED] no puede ser considerado una resolución impugnada vía contenciosa administrativa, puesto que constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal o si incurrió en alguna infracción, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno; luego entonces, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del destinatario y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio del juicio contencioso administrativo, al no representar la manifestación final de la autoridad administrativa. -----

Sirve de apoyo al presente por identidad de razón la jurisprudencia administrativa número 2a./J. 193/2004, emitida por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, foja 554 del rubro y contenido siguiente: -----

**"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que este órgano conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que, entre otras cuestiones, determinen la existencia de una obligación fiscal; fijen en cantidad líquida o den las bases para una liquidación; nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", sostuvo que el concepto "resoluciones definitivas" a que hace referencia el mencionado artículo 11 abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En tal virtud, si el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sólo establece que los contribuyentes del impuesto comprobarán su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción II del artículo 202,



RECURSO DE REVISIÓN: 496/2022

*en relación con la fracción II del diverso numeral 203, ambos del Código Fiscal de la Federación."*

En efecto, existe criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que sostuvo que el concepto resoluciones definitivas impugnables abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tales condiciones, el Formato Universal de Pago con línea de captura [REDACTED] no constituye una resolución definitiva impugnabile, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sin que constituya requerimiento de pago alguno, ni prevea sanción para el caso de su falta de pago. -----

En ese sentido, contrario a lo sustentado por la Sala Regional de origen, a dicho formato no le reviste la obligación de encontrarse fundado ni motivado. -----

Es menester señalar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal de Justicia Administrativa que, por regla general, cuando dichos recibos

de pago se controvierten por los particulares, **ante la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad**, sí adquieren el carácter de actos impugnables, porque si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, si comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria. -----

Circunstancia que no se encuentra actualizada en el presente asunto para poder considerar al Formato Universal de Pago reclamado, como un acto impugnable, habida cuenta que fue mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado en los autos del procedimiento de cumplimiento de sentencia número 23/2014 del índice de esta Tercera Sección de la Sala Superior, que se determinó imponer al actor, quien fungía como Presidente Municipal de Cuautitlán, Estado de México, una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica respectiva, equivalente a veintiún mil treinta pesos 00/100 moneda nacional (\$21,030.00); lo anterior, por incurrir en incumplimiento a los requerimientos formulados por este órgano colegiado. -----

Determinación que le fuera dada a conocer al actor el día diez de marzo de dos mil quince, tal y como se corrobora en el oficio número TCA/SS/III/02470/2015 del que se ha hecho mención en la presente sentencia. -----



RECURSO DE REVISIÓN: 496/2022

Lo anterior pone de manifiesto que **sí existió el acto que contiene la decisión determinante del crédito fiscal que se le hizo efectivo al actor**, siendo este el citado acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado en los autos del procedimiento de cumplimiento de sentencia número 23/2014 del índice de esta Tercera Sección de la Sala Superior. -----

Determinación anterior que no fue controvertida por el interesado no obstante que estuvo en posibilidad de hacerlo. -----

De modo que en el juicio de origen se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y, por ende la de sobreseimiento contenida en el numeral 268, fracción II, del código en cita<sup>6</sup>, que establecen que el juicio ante el Tribunal es improcedente, contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; asimismo, que sobreviene el sobreseimiento en el juicio, cuando durante el juicio apareciere alguna de las causas de improcedencia. -----

<sup>6</sup> "Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal."

"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Pues se insiste, el Formato Universal de Pago con línea de captura [REDACTED] únicamente constituye un informe a través del cual se le hace saber a la contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligada a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, **sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno**; de lo que resulta que dicho acto no trasciende de manera alguna a su esfera jurídica y, por ende, no le causa perjuicio al actor para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

De ahí que resulten fundados los motivos de disenso de la autoridad revisorista. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **modificar** la sentencia del cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por la **Sexta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio fiscal número **54/2020**, para todos los efectos legales procedentes. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----



**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Se **modifica** la sentencia del cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por la **Sexta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio fiscal número **54/2020**. -----

**SEGUNDO.**- Se deja intocado el **sobreseimiento** en el juicio fiscal **54/2020** de la **Sexta** Sala Regional, en los términos precisados en el considerando TERCERO que antecede. -----

**TERCERO.**- Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio fiscal **54/2020** de la **Sexta** Sala Regional, por cuanto hace al acto impugnado consistente en el Formato Universal de Pago con línea de captura [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Sala Regional. -----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, por unanimidad de

votos de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, Magistrada Diana Elda Pérez Medina y Magistrado José Mauricio Neira Villarreal; siendo ponente la **primera** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ MAURICIO NEIRA  
VILLARREAL**

**DIANA ELDA PÉREZ  
MEDINA**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO**

AETL/CASA/oacs

CERTIFICACIÓN

Ecatepec de Morelos, México a **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**.

El suscrito Secretario General de Acuerdos, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número **496/2022**. Recurrente: **DELEGADO FISCAL TLALNEPANTLA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO, a través de su representante legal**. Fallado el día **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, en el sentido siguiente: **PRIMERO**.- Se **modifica** la sentencia del cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por la **Sexta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio fiscal número **54/2020**; **SEGUNDO**.- Se deja intocado el **sobreseimiento** en el juicio fiscal **54/2020** de la **Sexta** Sala Regional, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** que antecede; **TERCERO**.- Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio fiscal **54/2020** de la **Sexta** Sala Regional, por cuanto hace al acto impugnado consistente en el Formato Universal de Pago con línea de captura 506000 000016 486011 544019 216, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.-----

DOY FE-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO**

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16 y 17).